



Resolución del Secretario General No. 016-2021-TR/SG

Lima, 05 de abril de 2021

VISTOS: El escrito de fecha 29 de marzo de 2021 del Sindicato Unitario de Trabajadores del Ministerio de Trabajo, representado por su Secretario General, Rubén Lenin Galindo Peralta; el Informe N° 0018-2021-MTPE/4/12 de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 0253-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, mediante el escrito de vistos, el Sindicato Unitario de Trabajadores del Ministerio de Trabajo, representado por su Secretario General, Rubén Lenin Galindo Peralta, interpone queja por defecto de tramitación contra la Oficina General de Recursos Humanos por el siguiente motivo: "(...) *por infracción del plazo legal de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM2, al no haberse elevado al Tribunal del Servicio Civil dentro del referido plazo, el recurso de apelación interpuesto por haber operado el silencio administrativo negativo respecto de la solicitud sobre el cumplimiento de la octava cláusula del convenio colectivo 2019-2020, precisándose que el escrito de apelación fue interpuesto el 05 de febrero de 2021.*";

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece que la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;



Que, mediante el informe de vistos, la Oficina General de Recursos Humanos absuelve la queja señalando que, *“Después de sendas gestiones mantenidas con el Ministerio de Economía y Finanzas, así como con Servir, y tras obtener una respuesta formal de esta última en el mismo sentido de lo señalado en la norma, se procedió a informar al SUTMIT, en reunión sostenida el 2 de marzo a las 15:00hrs, luego mediante Carta N° 034- 2021-MTPE/4/12, de fecha 16 de marzo de 2021, y con fecha de diligenciamiento 29 de marzo de 2021. Sin perjuicio de lo indicado, se ha procedido a remitir al Tribunal del Servicio Civil el recurso de apelación presentado por el SUTMIT para los fines pertinentes.”;*

Que, tal como se desprende del informe de vistos, la Oficina General de Recursos Humanos absuelve la queja y señala que mediante Oficio N° 0079-2021-MTPE/4/12, de fecha 30 de marzo de 2021, se ha cumplido con remitir al Tribunal del servicio Civil el recurso de apelación presentado por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Ministerio de Trabajo referido a la realización de concursos internos de progresión en la carrera para ocupar plazas vacantes del régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; no habiendo ningún trámite pendiente de atención;

Que, con relación a la queja por defectos de tramitación es pertinente tener en consideración la *“Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2017-JUS/DGDOJ de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (ahora Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la cual incluye el Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ, por el que se emite opinión sobre la naturaleza jurídica de la queja por defectos de tramitación, señalando, entre otros, lo siguiente:

“(…); la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”.

“En consecuencia, se puede afirmar que, la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo propósito es rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. En esa medida, este remedio no busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, sino que su objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos de tramitación”.





Resolución del Secretario General No. 016-2021-TR/SG

“Finalmente, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia”. (el énfasis es nuestro);

Que, el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que establece que también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, sobre el citado artículo, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente: *“Los modos anormales o especiales de concluir el procedimiento son a su vez de dos tipos: 1. Un acto expreso que no contiene decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, tal como acontece con el abandono, el desistimiento y la imposibilidad material o jurídica de continuar el procedimiento. En ninguno de estos casos son las circunstancias exógenas las que determinan la conclusión del procedimiento, sino el acto administrativo debidamente motivado que las estimen suficientes para determinar la terminación del procedimiento y siempre que ello no afecte el interés público. (...)”;*

Que, en consecuencia, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, al haberse subsanado la omisión que sustentaba la queja por defecto de tramitación, se ha producido la sustracción de la materia, por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la misma, de conformidad con el artículo 321 del Código Procesal Civil, cuerpo normativo aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos, de acuerdo con lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de dicho Código;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesta por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Ministerio de Trabajo, en contra de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al haberse producido sustracción de la materia por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2. Notificar la presente resolución al Sindicato Unitario de Trabajadores del Ministerio de Trabajo y a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



CARMEN MARÍA MARROU GARCIA
Secretaria General
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

